**CONCEPTO 25242 de 30 de marzo de 2007**

Doctor
**EDILBERTO CASTRO MURCIA**

Administrador Regional Centro

Administración de Personas Naturales

Calle 75 No.15 -43

Bogotá, D.C.

 Ref:    Consulta radicada bajo el No.1011 el 01/08/2006

Cordial saludo, doctor Castro:

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 1618 de 2006, este despacho es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias de carácter nacional.

TEMA:                          Impuesto sobre la Renta y Complementarios

DESCRIPTORES:          Declarantes. Retención.

FUENTES FORMALES: Artículos 592 numeral 2; 594-3; 408 E.T.

PROBLEMA JURÍDICO No 1.

¿Las personas naturales extranjeras sin residencia o domicilio en el país, están obligadas a declarar cuando se dan los supuestos contemplados en el artículo 594-3 del Estatuto Tributario?

TESIS.

Las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, están obligadas a declarar cuando  sobrepasan los topes de que trata el artículo 594-3 mencionado.

INTERPRETACIÓN JURIDICA.

El inciso primero del artículo 594-3 del Estatuto Tributario manifiesta: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos (…)”.

Conforme con lo dispuesto en el literal 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario, las condiciones para que los sujetos allí mencionados no estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios son: que sean personas naturales o jurídicas extranjeras sin residencia o domicilio en el país y que la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario y dicha retención les hubiere sido practicada.

Esto sin perjuicio de los requisitos contenidos en el artículo 594-3 del Estatuto Tributario. De esta manera, no están obligadas a declarar las personas naturales colombianas o extranjeras sin residencia que cumplan los requisitos de los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario según el caso, pero que además cumplan con los del artículo 594-3 ibídem, en el entendido de que para las personas naturales la obligación de declarar surge por el hecho de superar los topes de ingresos, patrimonio, así como de los conceptos indicados en la última disposición citada.

En cuanto a la tarifa de retención en la fuente  por concepto de compensaciones por servicios personales diferentes de la relación laboral aplicable a las personas naturales o jurídicas extranjeras sin residencia o domicilio en Colombia, el artículo 408 del Estatuto Tributario dispone que en estos casos la tarifa de retención será del treinta y cinco por ciento (35%; para 2007 34%) del valor nominal del pago o abono, acorde con el artículo 247 del mismo estatuto, salvo las tarifas especiales previstas en el mismo artículo para los conceptos contemplados en el citado artículo 408, respecto de consultoría, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por no residentes o no domiciliados en Colombia,  sometidos a retención única del 10% a título de impuesto sobre la renta.

PROBLEMA JURÍDICO No 2.

¿A las personas naturales extranjeras sin residencia  vinculadas por una relación laboral en el país se les aplica retención por salarios de acuerdo a la tabla de retención y tienen derecho a las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta,  igual que los nacionales  residentes en Colombia?

TESIS.

A las personas naturales extranjeras sin residencia vinculadas por una relación laboral en el país, se les aplica las tarifas de retención del impuesto sobre la renta de los nacionales y las exenciones procedentes en la misma forma que a los  nacionales residentes.

INTERPRETACION JURIDICA.

Los extranjeros sin residencia en Colombia que dentro del territorio nacional se vinculan por una relación laboral, por disposición expresa del artículo 48 de la Ley 146 de 1994, que aprobó para Colombia la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios hecha en  New York el 18 de diciembre de 1990, en cuanto sean provenientes de los países que suscribieron la Convención,  tienen derecho al mismo tratamiento  tributario de los nacionales. Esto implica que para los  extranjeros no residentes vinculados  mediante contrato de trabajo en el país, que sus ingresos provenientes de la relación laboral  tengan al igual que los nacionales residentes, las mismas exenciones, tarifas, retención y obligaciones en el  impuesto sobre la renta. Así las cosas, se les aplica la tabla de retención vigente para los ingresos laborales gravados contemplada en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

De esta manera, en caso de sobrepasar los topes fijados anualmente, estarán en la obligación de presentar la declaración de renta por el período gravable correspondiente y en virtud del igual tratamiento que los nacionales, es necesario que se pruebe el pago de aportes parafiscales acorde con las disposiciones que rigen la materia en Colombia.

Es importante tener en cuenta que el artículo 46 de la Convención de New York  sobre derechos de trabajadores migratorios, en ningún caso implica que estén exentos sus ingresos laborales  del impuesto sobre la renta, pues mediante la sentencia C-106 de 1995, la Corte Constitucional  declaró su exequibilidad condicionada al derecho que le asiste al Estado Colombiano de  dictar normas tributarias, cambiarias y monetarias que establezcan un trato igual entre trabajadores migratorios y los nacionales para la importación y exportación de bienes de uso personal, enseres domésticos y transferencias de ingresos y ahorros hacia el exterior.

Lo anterior sin perjuicio de los tratados internacionales  sobre doble tributación y regímenes especiales.

Atentamente,

**CAMILO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**

Jefe Oficina Jurídica

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DIAN**
**Concepto 075074**11-10-2010

**\*\*\***

**Ref.:**Consulta radicado número 72467 de 30/08/2010.

Cordial saludo **Sr Araque:**

De conformidad con el [artículo 20 del Decreto 4048 de 2008](http://www.actualicese.com/normatividad/2008/10/22/decreto-4048-de-22-10-2008/), y la Orden Administrativa 000006 de 2009, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarías en lo de competencia de la entidad.

Consulta sobre el alcance de la doctrina contenida en el [Concepto No. 025242 del 30 de marzo de 2007](http://www.actualicese.com/normatividad/2007/03/30/oficio-025242-de-30-03-2007/), en cuanto a si dicha interpretación cobija a las personas naturales extranjeras migrantes, que en virtud de contrato laboral en el extranjero, deben desplazarse temporalmente a Colombia a ejecutar un trabajo concreto.

Sobre el particular, la Ley 146 de 1994, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias", hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990, para los efectos de su aplicación precisó en su artículo 2°: "1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional…

…2. ….g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:

i)   Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tareao función concreta;

ii)  Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicoso altamente especializados de otra índole, o

iii)  Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorioo breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia,o antes, si deja de realizar la tarea o función concretao el trabajo a que se ha hecho referencia," …

El artículo 48 de la norma ibídem, precisó: "1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b)Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarías por familiares a su cargo"…

En consecuencia, en el contexto de la norma estudiada el Concepto No. 025242 del 30 de marzo de 2007 se refirió a los extranjeros sin residencia en Colombia que dentro del territorio nacional se vinculan por una relación laboral los cuales por disposición expresa del artículo 48 de la Ley 146 de 1994, en cuanto sean provenientes de los países que suscribieron la Convención, gozan del tratamiento equitativo allí previsto.

Ahora bien, dada la nueva inquietud, en el Artículo 2do de la mencionada Convención se incluye al denominado "trabajador con empleo concreto", que en desarrollo de un contrato laboral es enviado por su empleador a Colombia para realizar una tarea o trabajo concreto por un plazo limitado y definido, el cual tendrá derecho al mismo tratamiento tributario de los nacionales.

Es decir que, todo trabajador migratorio con "empleo concreto" que haya sido desplazado para la realización del respectivo trabajo a Colombia, estará sujeto por el término del mismo en proporción a los ingresos percibidos en su estancia en el país, al igual que los nacionales residentes, a las exenciones, tarifas, retenciones y obligaciones en el impuesto sobre la renta. Además, deberán presentar declaración de renta por el período gravable correspondiente, cuando sobrepasen los topes fijados anualmente. **De esta manera se adiciona la doctrina contenida en el Concepto 025242 de 2007.**

Atentamente,

**ISABEL CRISTINA GARCÉS SANCHES**

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina